

# CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:	CC	0108		2024
/	CÓDIGO	NÚMERO	. , , ,	AÑO
PROYECTO DE: Corre	espondencia	j	(	
INICIADO EN: Mesa	a de Entradas y Salidas	I .	FECHA:	10/01/202
AUTOR/AUTORES: Dra. A	sis Gabriela Irina	i e	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
		······································		
	\			
ASUNTO: Eleva propu	iesta, modificando los	Artículos 82º,	84º, 87º	y 90º de
Constitución	ı -Tribunal Electora	l, Consulta F	opular, C	omposicio
	e Integración de la		iputados y	/ Orden
Adjudicación	n de diputados, respect	ivamente		
		``	;	,
	J		***********	***************
		)		FIRMA
		•		
! 	PASE	FEC	IA SESIÓ	N FIRM
FUNCIONES DEL 1		FEC	IA SESIÓ	N FIRM
_	ESTA DO PROUINCIAL	,		N FIRM
FUNCIONES DELA PRINCIPIOS DELA	ESTA DO PROUINCIAL	FECT		N FIRM
_	ESTA DO PROUINCIAL	,		N FIRM
_	ESTA DO PROUINCIAL	,		N FIRM
_	ESTA DO PROUINCIAL	,		N FIRM
_	ESTA DO PROUINCIAL	,		N FIRM



APORTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL A LA CONVENCION CONSTITUYENTE PROVINCIAL PARA LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL - LA RIOJA, DICIEMBRE DE 2023.-

SRA:

PRESIDENTA DE LA CONVENCION

CONSTITUYENTE PROVINCIAL,

CONVENCIONAL ADA MAZA

#### **SU DESPACHO:**

La Ley N° 10.609 que declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial, en el artículo 4°, segunda parte, dispone que "la Convención Constituyente se encuentra habilitada para tratar de manera sistemática los siguientes puntos de la Constitución: (...) 9) Derechos Políticos y Régimen Electoral: Justicia Electoral; Consulta Popular." En ese sentido la Convención Constituyente habilitó la posibilidad de que distintas instituciones efectuaran aportes, según su incumbencia. Este Tribunal Electoral Provincial considera oportuno que pueden efectuarse algunas modificaciones a la Constitución Provincial, en materia electoral, sobre los siguientes puntos:

- 1) Modificar el artículo 82 de la Constitución Provincial que trata de la integración del Tribunal Electoral Provincial.
- 2) Modificar el artículo 90 de la Constitución Provincial respecto del criterio sobre el Orden de Adjudicación de cargos de los diputados: que, en vez del



- orden de disposición en las listas, se siga el orden de paridad de género (Art. 90 de la CP, Ley 10.292, art. 4°; Ley N° 10.609, art. 4, inc. b.)
- 3) Modificar el artículo 87, penúltimo párrafo, respecto del porcentaje del 3% de los votos válidamente emitidos en toda la provincia que debe alcanzar el partido para que el candidato electo pueda acceder a una banca de diputado en la Legislatura Provincial.
- 4) En cuanto a la Consulta Popular, modificar el último párrafo del artículo 84 que se refiere al porcentaje del 35% de los votos necesarios para tener por ratificada e incorporada al texto constitucional la Enmienda Constitucional.

## 1. MODIFICACION DEL ARTICULO 82° DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL. INTEGRACION DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

El texto actualmente vigente del artículo 82° de la Constitución Provincial dice:

"Artículo 82°. - Tribunal Electoral. En la Provincia funcionará un Tribunal Electoral permanente integrado por un miembro del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un juez de cámara y un miembro del ministerio público, elegidos por sorteo que efectuará el Tribunal Superior cada cuatro años. La Ley fijará sus atribuciones y responsabilidades."

En su lugar se propone el siguiente texto:

- "Artículo 82°. Justicia Electoral. La Justicia Electoral se integra por un Juez Electoral y un Tribunal Electoral Permanente.
  - A) El Juez Electoral entenderá en la aplicación de la Ley de Partidos Políticos, de la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos; el conocimiento de las faltas y de los delitos electorales que la ley atribuya a su jurisdicción, y demás funciones que la ley de organización y funcionamiento de la Justicia Electoral le atribuya.



32

B) El Tribunal Electoral permanente estará integrado por un miembro del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá, un juez de cámara y un miembro del ministerio público, elegidos por sorteo que efectuará el Tribunal Superior cada cuatro años. La Ley fijará sus atribuciones y responsabilidades. El Tribunal Electoral Provincial integra la Función Judicial, goza de autonomía funcional y de autarquía financiera. Dispone lo necesario para la organización y funcionamiento de los comicios, oficializa las candidaturas con aprobación de las boletas que se utilicen para los comicios, practica el escrutinio definitivo, proclama los candidatos electos y otorga sus diplomas; juzga de la validez de las elecciones; conoce y resuelve en grado de apelación las resoluciones del Juez Electoral".

El texto que se propone, sistematiza la Justicia Electoral de la Provincia diferenciando la competencia del Juez Electoral y del Tribunal Electoral Provincial permanente, enumerando las funciones y atribuciones esenciales, sin perjuicio de las demás atribuciones que establezca la ley especial que regule la organización de la Justicia Electoral Provincial. Se establece la autonomía funcional y la autarquía financiera del Tribunal Electoral que cuenta con su propio servicio de Administración Financiera (SAF), así como su incardinación en el ámbito de la Función Judicial. Conserva la integración actual con un miembro del Tribunal Superior de Justicia, que lo preside, un juez de cámara, y un miembro del ministerio público, así como la duración del mandato por cuatro años.

### 2. ADJUDICACION DE CARGOS DE DIPUTADOS (ART. 90 DE LA C.P.)

El artículo 90 de la Constitución Provincial, en su actual redacción, dispone:



"Artículo 90°. – Orden de Adjudicación. Corresponde adjudicar los cargos de diputados respetando el <u>orden de colocación</u> de los candidatos en las listas oficializadas por el Tribunal Electoral. Los que serán considerados suplentes, al que se agregarán en tal carácter los otros suplentes que la ley establezca."

Se propone reemplazarlo por el siguiente texto:

"Artículo 90°. – Orden de Adjudicación. Corresponde adjudicar los cargos de diputados respetando el <u>orden de paridad de género</u> en las listas oficializadas por el Tribunal Electoral. Los que serán considerados suplentes, al que se agregarán en tal carácter los otros suplentes que la ley establezca."

Esta modificación sugerida tiende a darle rango constitucional provincial al punto de la paridad de género en los cargos electivos como lo propone la Ley Nº 10.609, entículo 4°, punto b. Cuando se sancionó la ley N° 10.292, de paridad de género, su artículo 4° disponía modificar el artículo 138° de la Ley Electoral Provincial en los siguientes términos: "En el caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/una miembro o representante del cuerpo deliberativo o institución colegiada, sea mujer o varón, la o lo sustituirá la candidata o el candidato del mismo partido político de igual género que figuren en la lista como candidatos titulares, según el orden establecido para las listas de paridad..." No obstante, este artículo fue vetado por la Función Ejecutiva por considerar que el criterio de listas de paridad para sustituir candidatos se oponía al criterio de "orden de colocación" establecido en el artículo 90° de la Constitución Provincial. En la reforma sugerida se propone sustituir un criterio por otro de tal modo que cuando hubiere una vacante de una mujer fuera reemplazada por otra mujer, y si fuera la vacante de un varón sea sustituido por otro varón, sin importar el orden de colocación, siempre y cuando figurase en las listas de paridad de género.

Tribunal Electoral

LA RIOJA

20

3. PORCENTAJE DE VOTOS QUE DEBE OBTENER UN PARTIDO POLITICO PARA PODER ACCEDER A UNA BANCA LEGISLATIVA (Art. 87, penúltimo párrafo, de la Constitución Provincial). -

El penúltimo párrafo del artículo 87° de la Constitución Provincial dispone:

"...Ningún candidato podrá acceder a una banca si su partido político no alcanzó un mínimo del tres por ciento de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la provincia..."

Este párrafo ha generado numerosos problemas de aplicación ya que establece un piso porcentual de votos (3%) que debe obtener un partido para que el candidato propuesto por ese partido pueda acceder a una banca legislativa. En el segundo párrafo de este mismo artículo 87 se dispone que "...cada departamento constituirá un distrito electoral único...", es decir que cada diputado provincial accede a una banca legislativa representando a un Departamento de la Provincia. La Provincia se toma como distrito electoral único cuando se elige Gobernador y Vice gobernador, nada más, pero no cuando se eligen diputados, donde el Departamento se toma como distrito único y, por lo tanto, a los efectos de la representación en la Legislatura debiera tomarse un porcentaje de votos válidamente emitidos en el Padrón Departamental, no de la totalidad de la provincia. La disposición en análisis que establece que el candidato que pretenda acceder a una banca legislativa, el partido que lo proponga debe alcanzar un mínimo del 3% de la totalidad de los votos válidamente emitidos en toda la provincia, torna prácticamente imposible para un partido departamental reunir ese piso del 3% de todos los votos válidos emitidos en toda la provincia.

Para hacer aplicable esta norma, se dictaron dos leyes que constituyeron interpretaciones legislativas de la Constitución Provincial. Por un lado, la Ley Nº



8.461, art. 1, de fecha 22 de diciembre de 2008, que decía: "Establécese que los Partidos y/o Agrupaciones Municipales, podrán formalizar alianzas con Partidos y/o Frente Provinciales, y en tal supuesto el cómputo del TRES POR CIENTO (3%) previsto en el Penúltimo párrafo de Artículo 87° de la Constitución Provincial, será considerado sobre los votos obtenidos por la Alianza efectuada entre el Partido y/o Agrupación Municipal, con el Partido y/o Frente con vigencia provincial". Por otro lado, la Ley Nº 8.506, de fecha 20 de abril del año 2009, art. 1, dispuso: "Establécese que en casos de alianzas y/o acuerdos electorales que los Partidos y/o Agrupaciones Municipales, formalicen con Partidos o con Frentes Provinciales, se considerará que los votos obtenidos por todos los integrantes del convenio resultan computables a los efectos del porcentaje requerido por el Artículo 87, Penúltimo párrafo de la Constitución Provincial."

puede advertir que cada norma de las dictadas (Ley N° 8.461 y Ley 8.506) fue ampliando la base para el cómputo del 3% que exige el artículo 87, penúltimo párrafo de la Constitución Provincial: primero recurrió a la figura de la "alianza" del Partido o Agrupación Municipal con el Partido o Frente Provincial para sumar votos; después se refirió a "Alianzas y/o acuerdos electorales" flexibilizando la figura estricta de la "alianza" con la de "acuerdos electorales".

Lo que se propone, no es un texto determinado, sino que, <u>o bien se elimina</u> ese párrafo de la Constitución Provincial, <u>o bien se toma el porcentaje del 3%</u> sobre la totalidad de los votos válidamente emitidos en el <u>Departamento</u> por el cual se proponga al candidato.

4. CONSULTA POPULAR - ENMIENDA CONSTITUCIONAL - PORCENTAJE DE VOTOS PARA SU RATIFICACION O



# APROBACION (ARTS. 84 Y 177 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL).

El artículo 84° de la Constitución Provincial, que regula el instituto de la Consulta Popular, en el último párrafo dice:

"Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por RECHAZADA por el pueblo si una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral NO la aprueba." (subrayado y resaltado propio)

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos CSJ 125/2019 Caratulados: "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja provincia de s/ Amparo" tuvo ocasión de pronunciarse sobre el significado de este párrafo de la Constitución riojana.

En la Provincia de la Rioja se llevó a cabo una Consulta Popular que tenía por fin ratificar o no la Enmienda constitucional sancionada por la Cámara de Diputados del artículo 120 de la Constitución Provincial sobre la posibilidad de la reelección del Gobernador y Vice Gobernador. Dicha Consulta Popular se hizo el día 27 de enero de 2019. El 29 de enero de 2019 el Tribunal Electoral de la Provincia proclamó que el resultado de la consulta popular fue "71.518 votos por el SI, que representan el 25,48% de los electores inscriptos en el Registro Electoral;...50.742 votos por el NO, que representan el 18,08% de los electores inscriptos en el Registro Electoral; 1220 votos nulos; 939 votos en blanco; total 124.419 de votos emitidos". En consecuencia, tuvo "POR APROBADA LA **ENMIENDA** CONSTITUCIÓN PROVINCIAL INTRODUCIDA POR LA LEY Nº 10.161, no habiendo superado el voto por el NO en la Consulta Popular Obligatoria, el porcentaje de más del treinta y cinco por ciento requerido por el último párrafo del artículo 84° de la Constitución Provincial".

Tribunal Electoral

LA RIOJA

Después de hacer una detenida exégesis del último párrafo del artículo 84° de la Constitución Provincial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que "...el artículo 84° de la constitución provincial riojana, en lo que aquí interesa, remite a dos respuestas posibles: i) o la enmienda se tiene por ratificada cuando no es rechazada por una mayoría igual o superior al 35% del electorado, o ii) la enmienda se tiene por ratificada cuando recibe respuesta afirmativa por una mayoría igual o superior al 35% del electorado." La Corte concluyó que esta segunda posibilidad es la correcta.

Por ello, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el Tribunal que se constituye en "último intérprete" de la Constitución Nacional, y a partir de allí su interpretación se extiende por toda la pirámide normativa del sistema jurídico argentino (C.N. 131), se propone, con motivo de esta reforma constitucional que la Provincia de La Rioja está llevando a cabo, adecuar el párrafo en cuestión a la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En consecuencia, el párrafo que hoy tiene esta redacción:

"Toda propuesta que sea sometida a consulta popular obligatoria se tendrá por RECHAZADA por el pueblo si una mayoría de más del treinta y cinco por ciento de los votos de los electores inscriptos en el Registro Electoral NO la aprueba."

Debiera estar redactado de esta manera:

"Toda propuesta que sea sometida a <u>consulta popular obligatoria</u> se tendrá por <u>RATIFICADA</u> por el pueblo si <u>una mayoría de más del treinta y cinco</u> <u>por ciento de los votos</u> de los electores inscriptos en el Registro Electoral <u>LA APRUEBA</u>." (los subrayados y resaltados son propios).



Atento que todos los puntos propuestos se refieren a la materia electoral expresamente habilitada por la Ley N° 10.609 que declara la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Provincial, en el artículo 4°, segunda parte, donde dice que "la Convención Constituyente se encuentra habilitada para tratar de manera sistemática los siguientes puntos de la Constitución: (...)
9) Derechos Políticos y Régimen Electoral: Justicia Electoral; Consulta Popular." Por ello, se eleva a la Convención Constituyente la presente Propuesta para su debate y tratamiento si se considera oportuno y conveniente.

Saludo a Usted con atenta consideración. -

CONVENCION	CONSTI	TUYENTE
JEFATURA DE N	AESA DE	ENTRADA
EXPTE. Nº:	108	<del></del>
INGRESO: 10/	01/24	12hS

